

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MARTES 25 DE JULIO DE 1837.

✱ San Jaime apóstol. Patron de España.

Sale el sol á las 4 y 5 minutos: pónese á las 7 y 9 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ARGUELLES.

Continúa la sesion del dia 28 de junio.

El Sr. TARANCON: Señores: Las cortes acaban de decretar la supresion de los diezmos y primicias conforme al art. 1.º del dictámen de la mayoría de las comisiones reunidas, y aunque yo no he podido contribuir con mi insignificante voto á esta importante resolucion por los motivos que tuve el honor de esponer en la discusion con la franqueza y libertad con que emitimos aquí nuestras opiniones, íntimamente convencido de que una cosa es impugnar un proyecto de ley mientras solo tiene este carácter, y otra el respeto que empieza á merecer desde que obtiene la aprobacion del congreso.

Sigue ahora el art. 2.º del mismo dictámen en que se declaran propiedad de la nacion todos los bienes del clero secular y de las fábricas, proposicion que á mi modo de ver presenta tambien graves y gravísimas dificultades, que no pueden resolverse acertadamente sin recurrir á los principios de organizacion social, y á consideraciones religiosas, económicas y políticas de la mas alta importancia. Sé muy bien que hablo á un congreso ilustrado que conoce mejor que yo estos principios y todas estas consideraciones, y por lo mismo lejos de ofender su ilustracion con especies y doctrinas que le son demasiado conocidas, empezaré, en obsequio á la brevedad, haciendo todas las concesiones que pueden hacerse en la materia.

Convendré primeramente en que á lo menos para el efecto de que se trata, las corporaciones que se forman en el estado reciben de la ley civil el concepto de cuerpos lícitos, y que con esta autorizacion tienen ya una especie de existencia y representacion que no tenían antes. Convendré tambien en que á la misma ley civil corresponde habilitarlas para adquirir toda clase de bienes en la forma y con las limitaciones que exija la conveniencia pública atendidas las circunstancias. No desconoceré tampoco que llegado un cierto estado de cosas puede hasta prohibirse del todo la adquisicion sin licencia de la autoridad pública, y por último confesaré que en todo caso conserva esta en los bienes de las corporaciones la supremacía, ó sea lo que los publicistas han llamado alto imperio ó dominio eminente, que se estiende tambien hasta los bienes de los particulares.

Todavía, señores, si se quiere, y no se trata de abusar ni entender demasiado esta concesion, convendré en que si la verdadera salud de la patria y una urgentísima necesidad exige alguna vez tomar la propiedad de los particulares y la de las corporaciones, podrá antes echarse mano de las de estas que de los de aquéllos con la indemnizacion conveniente; pero al mismo tiempo y al paso que uso esta franqueza conforme á mis principios, me parece que tengo derecho á exigir se convenga conmigo en que una vez autorizada una corporacion para adquirir, es preciso reconocer en ella un verdadero derecho de propiedad, y en el estado una obligacion de protegerla por leyes sábias y justas, y por el conveniente auxilio de la fuerza pública, porque al cuerpo lícito no se le puede negar en la sociedad el concepto de un individuo ó persona moral, ni es compatible con las ideas de orden permitir la adquisicion y no proteger el goce y posesion de lo adquirido.

Aplicada esta teoria á la iglesia y á las corporaciones eclesiásticas, tanto mas respetables cuanto mas alto es su objeto, hallo que en efecto desde que las leyes de los países católicos les han permitido adquirir bienes de toda clase, se ha reconocido en ellas una verdadera propiedad, se les ha dejado una prudente y racio-

nal libertad para administrarlos y disfrutarlos, se les ha dispensado la mas especial proteccion para los santos é importantes fines á que estaban dedicados, y aun á veces se les ha otorgado con mas ó con menos estension la inmunidad ó exencion de algunos impuestos mientras se ha considerado esta gracia compatible con el bien general, sin que ni en uno ni en otro se haya desconocido el alto dominio del Estado con todas sus consecuencias. Pero puede hacerse lo mismo respecto á las corporaciones eclesiásticas existentes, y que no pueden menos de existir en una regular organizacion segun los tiempos y en el estado de nuestras costumbres? Cuando bajo la proteccion de las leyes han adquirido propiedades por cesion de los dueños, por el trabajo de sus individuos ó por cualquiera otro modo legítimo, y con estas adquisiciones han asegurado su subsistencia ¿podrá disponerse de ellas con tanta facilidad como se supone? Todos los señores diputados conocen cuánto pudiera decirse en esta importante cuestion en que entra el respeto que merecen las promesas de los legisladores, el que se debe á la propiedad legalmente reconocida, y el que no se puede negar tampoco á los concedentes que autorizados por la ley y en uso de la facultad para disponer libremente de lo suyo, quisieron darlo al que podia recibir para objeto determinado y bajo ciertas condiciones que escluidan el traspaso á otros poseedores.

Omito ahora (porque he ofrecido y quiero ser breve) cuanto pudiera decir y sin duda se ofrecerá á la penetracion del congreso sobre los derechos de los patronos y fundadores, principalmente de parroquias y colegiatas, que habiéndolas erigido y dotado á sus espensas con condiciones y reservas muy notables, darian lugar á reclamaciones fuertes y enérgicas que seria necesario oírse pena de faltar á todo miramiento; y me persuado que bastará lo dicho para que se conozca que por lo delicado del asunto, por la falta de preparacion, y por el inconveniente entre otros muchos de suscitar nuevos motivos de disgustos y contiendas, se desechará este artículo si es que la comision convencida de lo mismo no piensa retirarlo y facilitar así esta discusion.

Hasta el modo con que está redactado el artículo, diciendo que se declaran dichos bienes propiedad de la nacion, empezaria al instante á ser un motivo de contienda, no faltando quien creyese que se usaba este lenguaje fundándose en la opinion de los que niegan que las iglesias y otras corporaciones tengan verdadera propiedad; cosa que si puede ser á propósito para ejercitar los ingenios en un liceo, no debe verse del mismo modo por el legislador, que siempre debe usar un lenguaje exacto y preciso, que en cuanto sea posible evite que se interpreten mal las palabras ó sus intenciones.

Inagotable es este asunto, señores; pero yo que temo abusar de la paciencia de las cortes, concluyo con rogar á las mismas, que en atencion á no ser urgente esta resolucion, ó que choche frente con las doctrinas bastante recibidas y con autoridades muy respetables, á que va á ser un nuevo motivo de disgusto y de censura, una ocasion de escándalo para algunos, y un pretexto de agitacion para otros; ruego repito encarecidamente al congreso, que no se ocupe ahora de semejante punto, dejando para otro tiempo en que pueda discutirse con toda la detencion y calma que reclama impetiosamente su grande y grandísima importancia.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO como de la comision contestó que respecto de la injusticia de la enagenacion de las fincas eclesiásticas, no podia convenir de modo alguno en ella por cuanto las fincas eclesiásticas nunca habian podido mirarse, ni se miraron en los buenos tiempos de la iglesia como propiedades verdaderamente tales del clero, sino como un mero depósito para que en casos de hambres, guerras, pestes ú otras cala-

midades públicas este mismo clero socorriese las necesidades de los infelices ciudadanos. Citó en apoyo de esta asercion la doctrina de S. Ambrosio, de la cual espresó algunos párrafos que mostraban estar y deber estarlo, dispuesto el clero á ceder á los ciudadanos todos los bienes que poseia para remediar sus cuitas: doctrina que no era solo de dicho santo Padre, sino de todos los PP. de la iglesia.

Me será permitido por último hacer una observacion. En España mismo se ha visto la enagenacion de la séptima parte de los bienes eclesiásticos, en época menos desafortunada que la actual, en época en que se gozaba de una perfecta tranquilidad interior, y en que la nacion no se veia como ahora amenazada de un enemigo que ha jurado perderla si le es posible. Y bien sabe S. S. que nada dijo el clero entonces porque habia no bula del Papa, así como tambien sabe S. S. que ninguna autoridad tiene el obispo de Roma, que es solo el primero de los obispos, sobre los bienes eclesiásticos. Bien sabe S. S. que durante los primeros siglos de la iglesia hasta el XII no se le miró nunca con semejante autoridad, que no tiene ni puede tener como sucesor de san Pedro.

Tanto vale su autoridad para disponer de los bienes que posee el clero, como la mia para dar un billete de 10 ó 20 pesos contra un comerciante de Madrid. Y por eso me admira que hombres de la ilustracion de S. S. impugnen el incontestable derecho que tiene la nacion para disponer de dichos bienes, recordándome á este propósito la contestacion que dió el Pontífice mas ilustrado que ha tenido Roma á los que le decian que fuese difícil en conceder una autorizacion análoga: «Señores, no seamos difíciles, pues que nos piden lo que pudieran tomar.» Véase cómo hasta los mismos Papas reconocen no tener autoridad ninguna sobre este punto.

Ultimamente, señores, respecto á las observaciones hechas ayer por el Sr. Bezares, la comision está de acuerdo con S. S., y en el plan eclesiástico se propone un artículo para que los párrocos continúen con las casas en que viven y sus huertos anejos.

El Sr. Madoz espresó, que hallándose conforme con el proyecto en su totalidad y en el art. 1.º por creer que mirada la cuestion canónica, económica y políticamente era indispensable suprimir el diezmo, no se halla tan conforme con el art. 2.º, por creer que, ó decia demasiado ó muy poco.

Dice el artículo (añadió, leyéndole) que todos los bienes eclesiásticos se declaran propiedad de la nacion. En primer lugar esta declaracion supondria que no lo habian sido, y esto es inexacto, pues la nacion no pudo desprenderse de ellos, y de consiguiente estaria mejor dicho si se espresase. *Se devuelven á la nacion.*

Pero entrando mas en el fondo del artículo, ya el señor Tarancon ha hablado de cierta clase de bienes que se comprenden en los del clero y en realidad no lo son; pues sin apelar á tiempos remotos, en este mismo siglo se han hecho fundaciones de capellanías para los hijos del propio pueblo en que radicaban, y estas fundaciones se hacian con bienes comprados al efecto: si se declaran comprendidos en el artículo, privaríamos á los propietarios de estos bienes, y daríamos un terrible ataque á la propiedad. Otro caso análogo hay en la corona de Aragon, y es que muchos pueblos para librar á sus vecinos de los derechos de estola han dotado con fincas al párroco comprándolas de su bolsillo: y como por la ley que se discute se conservan los derechos de estola, si bien modificados, resultaria que estos pueblos se quedarían sin los bienes que compraron y con la obligacion de pagar los derechos de estola que con ellos redimieron. Todos saben tambien que en España existen de muy antiguo patronatos ó beneficios con cura de almas, que son de familia, y no puede con justicia hacérseles perder el derecho que tienen á ellos.

El Sr. Venegas pidió se le dejase hacer una aclaracion, y habiendo consentido el Sr. Madoz, dijo

El Sr. VENEGAS: Las capellanías de sangre y patronatos de que habla S. S. se han reputado por la comision como mayorazgos inseparables de las familias. Hay pendiente sobre esto un dictámen en la comision de legislacion, y S. S. puede estar tranquilo de que cuando se resuelva quedarán satisfechos los deseos que manifiesta.

El Sr. MADDOZ: El art. 2.º que se discute está con tal generalidad, que su redaccion puede dar lugar á interpretaciones, y esto es lo que precisamente debemos evitar: por esta generalidad vamos á cubrir de luto á muchas familias, y por lo mismo quisiera se hiciese una modificacion para fijar la suerte de estas, porque yo, como particular, me fiaria de la palabra del Sr. Venegas; pero como legislador debo exigir se especifiquen los bienes que estan comprendidos en esta disposicion.

De consiguiente, justificado como está que el clero no ha de-

bido tener en los bienes de la iglesia otro derecho que el de la administracion, pues la propiedad siempre ha sido del estado, creo que deberá decir el artículo y esto será lo mas político: «la propiedad de todos los bienes del clero secular y los de las fabricas vuelvan al estado.» Con esto se quitará todo motivo de sospecha á los clérigos que no se hallan dotados de las luces que los señores individuos del congreso, y así estoy pronto á dar mi voto á este artículo 2.º

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Abrese la discusion sobre el dictámen acerca de la amnistía propuesta por el gobierno de S. M.

Se leyó dicho dictámen que es como sigue:

El proyecto de ley presentado por el gobierno en la sesion de 19 del corriente, para conceder una amnistía en favor de los que, perteneciendo á las diversas fracciones de la opinion liberal, hayan incurrido en errores ó estravíos que puedan sujetarlos á responsabilidad penal, al paso que presenta un nuevo rasgo de la sensibilidad y beneficencia de S. M. la Reina Gobernadora, es digno de ocupar la atencion de las Cortes, que tanto se interesan en la dicha y prosperidad de todos y cada uno de los españoles.

La comision lo ha examinado con mucha escrupulosidad, como lo exige su importancia y con la preferencia necesaria para que no pierda la ventaja de la oportunidad, y á que debe contribuir á solemnizar el fausto acontecimiento de haberse jurado y promulgado la nueva Constitucion de la monarquía. El resultado de este examen ha producido una opinion comun é idéntica en cuanto al fondo de la cuestion. La comision está conforme con el gobierno en todo lo sustancial, y si ha hecho alguna variacion en los artículos que va á proponer, se observará fácilmente, comparándolos con los del proyecto del gobierno, que apenas se diferencian mas que en haberse anticipado, ó postergado alguna idea, en haberse omitido algunas palabras no necesarias, y en haberse colocado con separacion algunos puntos, que por ser de diversa naturaleza, no debian comprenderse en un mismo artículo.

La única alteracion de alguna importancia que ha introducido la comision, es la de no limitar el beneficio de la amnistía á los españoles que residan en la Península é islas adyacentes. Puede haber algunos que por el recelo de ser perseguidos, hayan pasado á residir momentáneamente en paises estrangeros, y sería poco generoso negar á estos la mano amistosa y conciliadora, que se ofrece á los otros. La comision espera que el gobierno no impugnará esta mayor latitud, dada á su propio pensamiento, y esta segura de que es muy conforme á la filantropía y á los deseos de las Cortes. Así que, propone á su deliberacion y aprobacion del mismo proyecto de ley, concebido en los términos siguientes:

Art. 1.º Se declara la mas amplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles, que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Cortes.

Art. 2.º Los españoles comprendidos en esta amnistía que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas, en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.º El espresado olvido ó amnistía no se estiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.º Queda espedita la accion del gobierno para reponer ó no, á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Las Cortes tendrán á bien aprobarlo, ó resolverán lo mas conveniente. —Palacio de las mismas 21 de junio de 1837. —Alvaro Gomez. —José de la Fuente Herrero. —Ramon Salvato. —Pascual Fernandez Baeza. —Angel Fernandez de los Rios. —Mateo Miguel Aillon. —Miguel Antonio de Zumalacárregui. —José Vazquez de Parga, secretario.

El Sr. MORATIN manifestó brevemente que desearia que la comision ampliase su dictámen de amnistía á los espulsados de la isla de Cuba á resultas de los acontecimientos.

El Sr. ministro de ESTADO espone que el gobierno no lo juzga por ahora conveniente, y que cuando lo crea tal se apresurará á proponerlo á las Cortes.

El Sr. GOROSARRI se opone al proyecto de la comision manifestando que la debilidad del gobierno no permite la adopcion de semejante medida.

El Sr. GONZALEZ (como individuo de la comision). Contesta al señor Gorosarri diciendo que esta medida era necesaria para que la nueva Constitucion sea la bandera al rededor de la cual se reunan todos los amantes de la libertad en los momentos de peligro.

El Sr. GOROSARRI rectifica un hecho.

El Sr. ALCORISA (en contra) pronunció un breve discurso del que solo pudimos percibir que dijo que era contrario á los intereses de la península en política, no hacer extensiva la amnistía á las provincias de Ultramar.

(Se concluirá.)

Artículo de oficio.

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION, APROBADA POR S. M. LA REINA GOBERNADORA, CONFORME AL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO.

Instruccion general para formar los estados ó censos de las provincias.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El censo de poblacion del reino se formará por los estados generales ó censos de las provincias.

Art. 2.º Los estados ó censos de las provincias se han de redactar de los estados de sus respectivos partidos.

Art. 3.º Los estados de los partidos se han de redactar de los padrones nominales y circunstanciados de todos sus pueblos.

Art. 4.º A fin de ordenar los padrones con uniformidad y distincion, y deducir de ellos las numeraciones de las varias clases de personas que el estado general de la provincia ha de contener, son necesarias:

1.º Plantillas uniformes, á las cuales arreglen sus relaciones los vecinos.

2.º Instrucciones para los encargados de recoger y examinar estas relaciones.

3.º Reglas y modelos para los que han de reducirlas á tablas numéricas de las clases del vecindario.

Art. 5.º Las tablas numéricas de los pueblos han de extraerse luego en estados particulares de partido.

Art. 6.º Los estados de partido han de reunirse despues en un estado general de la provincia á que pertenecen.

Art. 7.º La ordenacion y redaccion del censo general se hará por la comision ó seccion de estadística en el ministerio de la Gobernacion.

Las de los estados de las provincias estan á cargo de las diputaciones provinciales.

Las de los partidos se verificarán por una comision compuesta de un alcalde de la cabeza del partido, dos concejales y otros dos vecinos nombrados por el ayuntamiento.

Las de los pueblos al cargo de sus respectivos ayuntamientos.

Art. 8.º Se imprimirán en las provincias:

1.º La presente instruccion íntegra:

2.º Otra que se formará de los capítulos II, III, IV y V de esta misma por separado, y se denominará *instruccion para los comisionados*. Y 3.º las plantillas señaladas con los núms. 1.º y 2.º, quedando los modelos núms. 1.º y 2.º unidos á esta instruccion general.

Art. 9.º Para que cada provincia, partido y pueblo puedan calcular aproximadamente el número de ejemplares que necesitan, se arreglarán á la base siguiente:

A cada pueblo se remitirá un ejemplar de la presente instruccion, y otro á la comision de cada partido.

Otro ejemplar de la plantilla núm. 1.º por cada vecino que tenga el pueblo, y una sexta parte mas por las que se incluyan y para que alcancen á los institutos colegiados, hospitales y otros establecimientos numerosos.

Cuatro ejemplares de la plantilla núm. 3.º por cada convento de religiosas.

Un ejemplar por cada 100 vecinos de la instruccion para los comisionados.

Art. 10.º Donde se halle la poblacion dividida en barrios ó caseríos, como sucede en Asturias, Galicia y provincias Vascongadas, se reputarán como un solo pueblo todas las casas pertenecientes á una parroquia ó feligresía.

Art. 11.º Luego que las diputaciones provinciales se hayan enterado de esta instruccion, de manera que no les quede la menor duda sobre el modo de ejecutar ó que en ella se previene, lo avisarán así al ministerio de la Gobernacion dentro del término de los 15 dias inmediatos á su recibimiento.

Las dudas que ocurrieren, así á los ayuntamientos como á las comisiones de partido, las resolverán las diputaciones provinciales, sin perjuicio de consultar á este ministerio aquellos casos difíciles que no creyesen conveniente resolver por sí.

Art. 12.º El gobierno señalará el dia en que ha de principiarse á hacerse en todos los pueblos el empadronamiento, que será tan luego como le conste no ocurrir en las provincias dificultad ó duda alguna para su ejecucion.

Art. 13.º Los gastos que ocasionen estos trabajos en las provincias se satisfarán de los fondos de las diputaciones provinciales.

CAPITULO II.

Del empadronamiento general.

Art. 1.º La distribucion, recaudacion y resumen de las re-

laciones domiciliarias de los vecinos particulares, así de la poblacion como del campo, se hará por vecinos comisionados por los ayuntamientos; quedando encargadas estas corporaciones de las relaciones de los institutos ó cuerpos que, sea cual fuere su objeto, reconocen un superior ó jefe de sus individuos.

El empadronamiento de los vecinos particulares de la poblacion y del campo se hará con sujecion á la plantilla de la relacion domiciliaria núm. 1.º con las advertencias siguientes:

1.ª El número de hogares ó habitaciones de que se ha de encargar cada comisionado no pasará de 100, aun cuando se complete dicho número con pocas casas.

2.ª Los ayuntamientos nombrarán por comisionados á los alcaldes de barrio y sus sustitutos; y donde no alcanzaren para toda la poblacion, completarán el número de los que sean necesarios con vecinos honrados que tengan los conocimientos suficientes.

3.ª Se procurará encargar á los alcaldes de barrio y sus sustitutos, las fondas, posadas y otras casas para cuyo empadronamiento se requiera mayor inteligencia.

Art. 2.º Ningun comisionado se podrá eximir de este encargo sin justa causa calificada por el ayuntamiento.

Art. 3.º Si, lo que no es de esperar, del censo de las personas á quienes debe encargarse este servicio, hubiese alguno que olvidando la exactitud que requiere cometiese por inercia ó desidia alguna falta grave, el alcalde le impondrá una multa que no podrá eseder de 300 rs. con aplicacion á los gastos que ocasione este empadronamiento.

Art. 4.º Diez dias antes del señalado para verificarlo reunirá el ayuntamiento á los alcaldes de barrio, sus sustitutos y vecinos comisionados, y entregará á cada uno de ellos la numeracion ó nota de las casas que se le encarguen, y además la cantidad de ejemplares de la plantilla núm. 1.º de la relacion domiciliaria que le corresponda, y un ejemplar de la instruccion formada para ellos, y á la cual deben arreglarse.

Art. 5.º Todos los comisionados llevarán un oficio del ayuntamiento en que conste su encargo, para que ningun vecino se niegue á obedecerles.

CAPITULO III.

Empadronamiento vecinal.

Art. 1.º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parages públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina gobernadora se ha servido resolver por real decreto de... (aqui la fecha)... lo siguiente:

(Aqui el real decreto al pie de la letra.)

Al pie del real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde... hasta... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento, todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el período espresado los comisionados al efecto; en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificacion, y además al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.*

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipacion al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla relacion domiciliaria núm. 1.º, ó mas si así lo exigiere el preciso número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los ejemplares de modo que no vengán á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, espresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasajeros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por las que la estension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los

nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, podrán piso bajo, principal &c.

Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera; fonda, posada, café &c. lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviere situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas habitables de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas; de las que se estan *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de los empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

Explicacion de la plantilla número 1.º de la relacion domiciliaria.

Art. 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto, pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se considerarán tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedages ó albergues de pasajeros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas, y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedage. Esceptuándose de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

6.º Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputan por dos vecinos.

7.º Los que por interes ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus expensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.º Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9.º Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las milicias provinciales que no estuvieren sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Esclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matrículas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se espresará su origen *frances, ingles &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se espresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero, viudo diácono &c.*

13. En la cuarta columna se ha de espresar la edad por años cumplidos solamente, á escepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de esceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuantas veces, en que destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

15. En la 5.ª columna en que se ha de espresar el *destino ó ejercicio, rentas propias ó pension* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio ú ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en lo que lo ejercen, si se hallasen en este caso; los *beneficiados simples ó clérigos sin asignacion*, los *sacristanes, acólitos y demás sirvientes* de iglesia y los *ermitaños, santeros &c.* usarán de la denominacion que les corresponda.

16. Los *duques, condes &c.* espresarán sus títulos.

17. Los empleados el ramo en que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

18. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, espresarán la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

19. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de fincas rústicas *propietarios territoriales*.

20. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las lleven en arriendo, ora paguen en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños *medieros ó parceros*.

21. En la ganadería se distinguirán los *dueños* de ganados de sus *mayorales, rabadanes y criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores.

22. Los dedicados á las fábricas dirán, si son *dueños de ellas*, *maestros, oficiales &c.*, y la clase de manufacturas de que son las fábricas. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Barcelona 14 de julio.

S. E. el Baron de Meer ha salido hoy de Manresa con 10 batallones hacia Berga, llevando consigo el convoy salido de esta ciudad. Con estas fuerzas van embebidos algunos centenares de los navarros pasados.

Tenemos entendido que el primer batallon del 2.º regimiento de la G. R. que ha regresado de conducir el convoy, va á embarcarse con direccion á Valencia.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña.—Estado mayor.—Seccion segunda.—El Esqmo. Sr. general en 2.º acaba de recibir del Esqmo. Sr. general en jefe la comunicacion siguiente: Esqmo. Sr.—El Sr. Gobernador militar de la ciudad de Cervera en comunicacion confidencial de ayer á las 11 de la mañana entre otras cosas me dice lo siguiente.

En este momento recibo noticia de una grande accion dado en Valencia por el Sr. general Oráa, brigadier Iriarte y Nogueras, quedando el campo por nosotros, perdiendo mucha gente el Pretendiente y Cabrera.

Lo que me apresuro á participar á V. E. para su satisfaccion. Lo que se hace saber al público para su satisfaccion.

Barcelona 13 de julio de 1837.—El coronel Gobernador interino de la P. M. Cristóbal Tayll.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 24 PARA EL 25 DE JULIO.

Gefe de día D. José Villalonga y Aguirre comandante de nacionales de caballería. Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Academia de medicina y cirugía de las islas Baleares.

El *juéves 27 del corriente á las once y media de su mañana la academia seguirá la vacunacion gratuita en la sala de sus juntas sita en Montesion. Los que se presenten deben llevar una papeleta espresiva de los requisitos prevenidos en los anteriores anuncios. Palma 24 de julio de 1837.—Por disposicion de la academia—Juan Trias, secretario de gobierno.*

F. GUASP, EDITOR.

IMPRENTA NACIONAL.

DIARIO CONSTITUCIONAL.

Suplemento al del 24 de julio de 1837.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Sr. Gefe político de la provincia de Valencia con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:—Tengo el mayor placer en noticiar á V. S. que las armas nacionales se han cubierto de gloria en este dia en las inmediaciones de la villa de Chiva, continuando la accion segun las últimas noticias. No se han recibido aun detalles oficiales pero se me han presentado testigos de vista de algunas ocurrências.

Ayer salió de esta el Excmo. Sr. General en gefe, el cual tenia sus tropas en las llanuras de Cuarte y Manises habiéndosele unido las brigadas de Borso, Iriarte y Sanchez.—Esta mañana á las 8 empezó el fuego en las márgenes del rio *Ampira* con los rebeldes que pernoctaron en Chiva, hallándose reunidas á las fuerzas del Pretendiente las de los cabecillas Cabrera y Forcadell. Han sido desalojados de todas sus posiciones y de la villa de Chiva por la brigada de Borso á la bayoneta. Las noticias de los que llegan de la escena de la accion son todas contestes y convienen en que hay un crecido número de cadáveres, prisioneros y pasados. Han perdido todas las brigadas, acopios y botin. A esta ciudad han sido ya conducidos 7 heridos, entre ellos el segundo gefe de la brigada de Borso, y otros cuatro oficiales de distintos cuerpos.—Considero que la faccion quedará destruida escampando lo mejor que puede prometer. Su direccion en retirada parece ser hácia Sot y Churilla lo que hace creer probable la voz de que la division de Buerens se encuentra en la parte de Requena. Los pueblos se presentan en el mejor sentido. Les han reusado hasta subministros; y en fin el Pretendiente toca ya al término de sus criminales aventuras.—Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. para su satisfaccion.

Y lo hago saber al público, seguro del placer que le ha de causar tan importante noticia.—Tarragona 17 de julio de 1837.—José Melchor Prat.

Al pueblo de Tarragona, á los valientes del Ejército y Guardia nacional.

Las armas constitucionales han triunfado el 15 del actual en la memorable accion sostenida contra la faccion navarro-valenciana acaudillada por su titulado rey. La jornada ha sido penosa: los resultados brillantes y gloriosos: el campo ha quedado cubierto de cadáveres enemigos, si bien con sensible pérdida de nuestra parte: la brigada Borso de Carmiñati ha sufrido bastante, pues cargó con notable arrojo tres veces á la bayoneta al rebelde Bando: aquel bizarro Gefe hizo 400 prisioneros al tigre Cabrera que á las once del dia iban á ser fusilados; el fuego continuaba con ardor, la persecucion por nuestras tropas era constante.

¡Loo y memoria eterna á los guerreros del Ejército del centro y á su valeroso Caudillo!

Conciudadanos, compañeros todos: tomad parte en mi contento y alegría: felicitémonos á la vez por noticia tan célebre que he tenido la satisfaccion de recibir al arribar á este puerto el vapor Delfin comunicada particularmente por su capitan; justificando el anuncio oficial que me dirigió con fecha del 15 S. E. el General 2º Cabo de Valencia.

Tarragona 17 de julio de 1837.—Joaquin Ayerve.

PALMA.—IMPRENTA NACIONAL.

